

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

JUAN ANDÚJAR FEBO;
ELVIRA DEL VALLE
MORALES y ANDEL
ENTERPRISES, LLC

Recurridos

v.

GTM INTERNATIONAL,
LLC; DYNO-E
COMERCIAL, LLC;
FERRRETODÓ MÉXICO,
SA DE CV; ETC.

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2017CV00016

KLCE201700361

Sobre: Solicitud de
remedios interdictales:
Entredicho Provisional,
Interdicto Preliminar,
Interdicto Permanente,
Declaración del
Contrato No Cumplido

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

GTM International, LLC, Dyno-E, LLC y Ferrotodo Méxco, SA de CV [en adelante, los Peticionarios], acuden ante nos en recurso de *certiorari*. Solicitan la revisión y revocación de una resolución emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [TPI] el 24 de febrero de 2017. En la misma, el TPI determinó que tenía jurisdicción para entender la solicitud de remedios interdictales y nombramiento de síndico, presentada por Juan Andújar Febo, Elvira Del Valle Morales y ANDEL Enterprises, LLC [en adelante, los Recurridos], en contra de los Peticionarios. Ello a pesar de que, en el contrato suscrito por las partes, estas pactaron que utilizarían el mecanismo de arbitraje

para dilucidar las controversias que surgieran del referido contrato.

HECHOS

El 23 de enero de 2017, los Recurridos presentaron una *Petición de Entredicho Provisional, de Injunction Preliminar y Orden de Hacer*, esto con el fin de que no realizarán acciones o se implementaran ciertas medidas que podrían trastocar la relación de las partes y las distintas empresas envueltas. Los Recurridos anejaron a esta petición un *Memorando de Entendimiento, Amended and Restated Operating Agreement* (en adelante, el Contrato), una carta cancelado el derecho de opción de ciertos inmuebles y una carta convocando a una reunión de la Junta de Administración de GTM International, LLC (en adelante, GMT). El 25 de enero de 2017, el TPI emitió *Orden y Citación* denegando la solicitud de entredicho provisional y señaló una vista para dilucidar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Posteriormente, se reséñalo la vista para el 9 de febrero de 2017.

El 6 de febrero de 2017, los Recurridos presentaron demanda enmendada y petición enmendada de entredicho provisional y demás remedios interdictales, a los fines de incluir una solicitud para que se nombre un síndico o *receiver* para GTM. El TPI emitió dictamen el 6 de febrero de 2017 donde autorizaba las enmiendas y nuevamente denegó el entredicho provisional. De igual manera, el TPI ordenó a los Peticionarios a presentar su alegación responsiva.

El 8 de febrero de 2017, los Peticionarios presentaron Moción de Desestimación. En esta argumentaron que, el TPI carece de jurisdicción para atender las causas de acción presentadas ya que: (1) las partes pactaron en el Contrato un acuerdo de arbitraje, (2) no se habían alegado hechos

demostrativos del daño irreparable a que están alegadamente expuestos los Recurridos, (3) el *injunction* no es el vehículo adecuado para dilucidar la controversia de naturaleza contractual y (4) la designación del síndico no procede ya que es un remedio excepcional que solo debería concederse en casos de insolvencia o liquidación de la corporación. Además, alegaron que las alegaciones de los Recurridos no aducen hechos que justifiquen la concesión de un remedio, conforme a la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

El 9 de febrero de 2017, los Recurridos presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*. En esta alegaron que, de una simple lectura del Contrato se desprende que, aun cuando este tiene una cláusula de arbitraje, en esta se preservó la jurisdicción de los tribunales para atender la reclamación ante la atención del foro de instancia. El Contrato al que se hace referencia, fue otorgado por las partes el 18 de febrero de 2016. La Sección 13 del Contrato versa del proceso de arbitraje que estas pactaron. En lo pertinente, dicha Sección establece lo siguiente:

**Section 13
Arbitration**

13.1 *Arbitration. With the exception of any claim for equitable or injunctive relief, any controversy or claim arising out of or relating this Agreement, or breach of this Agreement (hereinafter, "*Matter in Dispute*"), shall be settled by arbitration administered by the American Arbitration Association, in San Juan Puerto Rico, in accordance with its Commercial Arbitration Rules, including, without limitation, the Optional Rules or Emergency Measures of Protection (collectively, the "*Rules*"), and judgment on the award rendered by the arbitrator may be entered in any court having jurisdiction thereof. The arbitration *Matter in Dispute* shall be conducted before one arbitrator, to be chosen by the Members. [...] In determining any *Matter in Dispute* before them, the arbitrator shall apply the applicable provisions of this Agreement, and it is expressly acknowledged and agreed that the arbitrator shall*

not have the right or power to modify this agreement [...].

13.3 *Other Procedures.* Nothing in this Agreement shall be deemed to (i) limit the applicability of any otherwise applicable statutes of limitations or repose and any waivers contained in this Agreement; or (ii) limit the right of any party hereto to obtain from a court provisional or ancillary remedies such as (but not limited to) injunctive relief or the appointment of a receiver. The institution or maintenance of an action for provisional or ancillary remedies shall not constitute a waiver of the right of any party, including the claimant in any such action, to arbitrate the merits of the controversy or claim that cause the Member to resort to such remedies.

Véase apéndice del recurso, págs. 43 y 44. (Énfasis nuestro.)

Así las cosas, el 9 de febrero de 2017 las partes comparecieron ante el TPI a la vista de interdicto preliminar. En esta las partes presentaron sus argumentos, y el TPI se reservó resolver por escrito el asunto jurisdiccional que le fue planteado. Cabe destacar, que surge de la minuta de la referida vista que durante ésta, la representación legal de los Recurridos expresó que mediante la cláusula de arbitraje las parte no renunciaron a su derecho de acudir a un tribunal para solicitar un remedio y que nombre un síndico, ya que su intención es mantener el “*status quo*”. Véase, apéndice del recurso, pág. 230.

El 22 de febrero de 2017, los Peticionarios presentaron una *Demanda de Arbitraje* ante la *American Arbitration Association* (AAA), lo cual informaron al TPI en la misma fecha mediante *Moción Informativa*. Al respecto, el TPI emitió una *Orden* en la que aclaró que tenía aún sometida la controversia de alegada falta de jurisdicción y que estaba próximo a resolver.

Así pues, el 24 de febrero de 2017 el TPI emitió y notificó la Resolución objeto del recurso ante nuestra consideración. El TPI determinó que no procede la solicitud de desestimación, pues, de

un examen de las alegaciones de los Recurridos "establecen con suficiente especificad y plausibilidad una causa de acción de carácter interdictal y para el nombramiento de un síndico en GTM si, como es nuestra obligación, las tomamos como ciertas." Véase apéndice del recurso, pág. 298.

En cuanto, al asunto de la falta de jurisdicción del TPI debido a la cláusula de arbitraje en el Contrato, el mencionado foro determinó que tiene "plena jurisdicción para atender el asunto." Véase apéndice del recurso, pág. 300. El TPI sostuvo que el propio lenguaje de la cláusula de arbitraje en el Contrato "excluyó expresamente de la obligación de arbitrar el tipo de remedio que se busca por los demandantes [Recurridos] en el caso de epígrafe; reservándose este tipo de reclamo para ser ventilado ante un tribunal de justicia." *Íd.* Es decir, el TPI estimó que tiene: "facultad para mantener el *status quo* en la corporación GTM en lo que en su día se puedan dilucidar aquellas controversias que deberán ir a arbitraje. Lo anterior, indubitadamente a la luz de las excepciones al arbitraje establecidas por las partes en el A&R Operating Agreement [Contrato]." *Íd.*, pág. 301. Ante ello, señaló una vista para que las partes desfilen su prueba, en cuanto a la solicitud de remedios interdictales, y se reservaba la determinación sobre el nombramiento del síndico hasta que se realizara la vista.

Inconforme, los Peticionarios comparece ante nosotros y señalan que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al adjudicarse jurisdicción para atender un improcedente remedio interdictal, solicitado por los demandantes en virtud del contrato entre las partes y a pesar de existir un procedimiento de arbitraje sobre el mismo asunto y en virtud del mismo contrato.

El 3 de marzo de 2017, los Peticionarios acudieron ante nos en solicitud de auxilio de jurisdicción, la cual fue denegada mediante Resolución emitida y notificada ese mismo día. Así pues, los Recurridos presentaron su oposición al recurso. Procedemos a evaluar.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito

y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de instancia.

Por otra parte, el recurso extraordinario de *injunction* o interdicto está reglamentado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 al 3533. Este recurso se utiliza para prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en ley para obtener ese resultado. Aut. de Tierras v. Moreno Dev. Corp., 174 DPR 409 (2008); E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 679 (1999). Por su naturaleza de recurso extraordinario, el *injunction* es de carácter discrecional. Aut. de Tierras v. Moreno Dev. Corp., *supra*; Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui, 151 DPR 355 (2000); A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 DPR 903 (1975); Franco v. Oppenheimer, 40 DPR 153 (1929); Martínez v. P.R. Ry. Light and Power Co., 18 DPR 725 (1912).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres (3) modalidades de *injunction*, estos son: el permanente, el preliminar y el entredicho provisional. Pérez Vda. Muñiz v. Criado,

supra. Al considerar la procedencia de un *injunction* preliminar debe evaluarse los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederlo o denegarlo; (2) la irreparabilidad del daño o existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederlo; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que solicita. Aut. de Tierras v. Moreno Dev. Corp., supra; Mun. De Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776 (1994); P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200 (1975).

El Tribunal Supremo reiteradamente ha señalado que los tribunales antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, deben considerar si existe algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De ser así, entonces no se considerará el daño como irreparable. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, supra. En consonancia con lo anterior, se ha establecido que se estiman como remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios o cualquiera otra disponible. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 DPR 656, 681 (1997). El daño irreparable que justifica la expedición de este remedio extraordinario del *injunction* es aquel que no puede ser remediado mediante la utilización de otros medios legales disponibles. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, supra.

Ahora bien, la solicitud de remedios extraordinarios en controversia y la jurisdicción del TPI para atenderlas es cuestionada por los Peticionarios pues alegan que la cláusula de arbitraje del Contrato impide que así sea. Veamos.

Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal, 150 DPR 571 (2000). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; Díaz Ayala v. E.L.A., 153 DPR 675 (2001). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Art. 1230 del Código Civil, *supra*, sec. 3451.

En nuestra jurisdicción rige el principio de libertad de contratación. Dicha norma establece que las partes contratantes pueden pactar las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. 31 LPRA sec. 3372; S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 DPR 713, 724 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001). Los contratos se perfeccionan desde que las partes contratantes consienten voluntariamente a cumplir con los mismos. Una vez perfeccionado un contrato, las partes se obligan desde ese momento no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRA sec. 3375; Jarra v. Axxis Corporation, 155 DPR 764, 772 (2001).

Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios y son los tribunales quienes están facultados para velar por el cumplimiento de estos. Mercado Quilichini v. U.C.P.R., 143 DPR 610, 627 (1997). Por lo tanto, cuando un contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno,

los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante el mismo. De Jesús González v. Autoridad de Carreteras, 148 DPR 255, 271 (1999); Mercado, Quilinchini v. U.C.P.R., *supra*; Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 DPR 345, 351 (1984); Olazábal v. U.S. Fidelity, 103 DPR 448, 462 (1975).

Al ejercer su autonomía contractual, las partes pueden convenir que resolverán sus disputas mediante el procedimiento de arbitraje en lugar de acudir a un foro judicial. Así lo reconoce también la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPRa sec. 3201 *et seq.*, que establece que “dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con esa ley, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio.” Art. 1, 32 LPRa sec. 3201; Municipio Mayagüez v. Lebrón, 167 DPR 713, 720 (2006); Crufon Const. v. Auto. Edif. Púbs., 156 D.P.R. 197, 204 (2002).

De ese artículo se puede concluir que el arbitraje puede surgir de una cláusula accesoria a un contrato principal mediante la cual las partes acuerdan someter a arbitraje sus desavenencias futuras o puede surgir de un convenio suscrito exclusivamente para resolver una controversia existente. Rivera v. Samaritano & Co., Inc., 108 DPR 604, 608 (1979). Así, el arbitraje es inherentemente contractual. Solo puede exigirse cuando se ha

pactado, generalmente por escrito, por lo que le aplican los principios de la teoría general de las obligaciones y contratos. S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera, 179 DPR 359, 367, 380 (2010). Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb, 183 DPR 1 (2011). Esto quiere decir, que a los acuerdos de arbitraje le aplica la norma básica que establece que una vez se determina que el contrato es válido, las partes están obligadas a cumplirlo. De Jesús González v. Autoridad de Carreteras, *supra*, pág. 271.

En el caso ante nuestra consideración, las partes incluyeron en el Contrato una cláusula de arbitraje y su validez no ha sido cuestionada por ninguna de las partes. Por lo tanto, estas están obligadas con cumplir con lo que fue pactado. La Cláusula 13 del Contrato, textual, claramente y sin margen de duda, establece unas instancias en que las partes pueden obviar el proceso de arbitraje. En la referida cláusula **ambas** partes exceptuaron de la obligación de arbitrar cualquier reclamación para remedios de equidad, interdictales, provisionales o auxiliares (*ancilliary*), incluyendo, sin limitación, el nombramiento de un síndico (*receiver*).

De manera que, no erró el TPI al asumir jurisdicción para atender la petición y demanda presentada por los Recurridos. No obstante, cualquier pronunciamiento que realizara el TPI en la Resolución recurrida, que no iba dirigido a auscultar su jurisdicción, se da por no puesto. Esto obedece a que, en ese momento solo estaba ante su consideración el asunto jurisdiccional. Por ello y el por carácter discrecional que tienen la adjudicación del remedio del *injunction* y la expedición del auto de *certiorari*, no habremos de intervenir en ningún asunto que envuelva los méritos de la controversia ante el TPI.

DICTAMEN

Por todo lo cual, se modifica la Resolución, para dejar sin efecto cualquier determinación del TPI que prejuzgue las controversias ante su consideración sin la celebración de la vista evidenciaria. Se expide el auto, se modifica y así modificado el dictamen, se confirma. Devolvemos al TPI para que proceda conforme a nuestro dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones